

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 916

Panamá, 7 de noviembre de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Contestación de la demanda
corregida.**

El licenciado Nelson Carreyó, en representación de **Gilberto Arosemena**, para que se condene al Estado panameño, por conducto de la antigua **Policía Técnica Judicial**, al pago de B/.30,000.00 en concepto de daños y perjuicios morales como consecuencia de responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización corregida, descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Séptimo: No consta; por tanto se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora señala que se han infringido las siguientes disposiciones jurídicas:

A. Los artículos 12 y 17 de la Constitución Política de la República. (Cfr. fojas 54 y 55 del expediente judicial).

B. Los artículos 1644, 1644^a y 1645 del Código Civil. (Cfr. fojas 55 a 57 del expediente judicial).

C. El numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. (Cfr. fojas 57 y 58 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho considera que no le asiste derecho al demandante, habida cuenta que las constancias procesales evidencian una serie de hechos que conducen a inferir que la

antigua Policía Técnica Judicial se ciñó a la normativa que la Ley establece para las investigaciones relacionadas con la comisión de supuestos hechos delictivos, según se indica a continuación:

1. En el informe de conducta rendido por el director general de la antigua Policía Técnica Judicial se indica que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 9 de mayo de 2005 dispuso autorizar el desarrollo de la operación encubierta que se denominó "BOLO", con el objeto de identificar a todos los componentes de una organización criminal y lograr, de una forma efectiva, la captura de éstos y la incautación de sustancias ilícitas, títulos valores, dinero, bienes muebles e inmuebles utilizados por los integrantes de tal organización criminal para la comisión de algún delito o derivado de éste. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

2. El mencionado informe señala, además, que el 2 de junio de 2005 la División de Estupefacientes de la antigua Policía Técnica Judicial aprehendió en los alrededores de la policlínica de la Caja de Seguro Social de Calidonia a una serie de ciudadanos, entre los que se encontraba Gilberto Arosemena Peralta. (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

3. Dicho informe igualmente reveló, que entre los detenidos de la operación "BOLO" se encontraban funcionarios activos del Órgano Legislativo, a quienes se le encontró cierta cantidad de droga. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

4. En el referido informe de conducta también se manifiesta que Florencio Barría, Gilberto Arosemena y Rommel Campuzano fueron interceptados y aprehendidos en el lugar antes indicado, con la finalidad de verificar si portaban armas. Así mismo se indica, que tales personas posteriormente fueron conducidas a las instalaciones de la División de Estupefacientes para su debida verificación e investigación, habida cuenta que, al iniciarse el operativo, el vehículo Nissán Sentra en el que viajaban dio marcha con intenciones de retirarse del lugar. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

5. De acuerdo a lo que sigue expresando el mencionado documento, las citadas personas fueron detenidas en calidad de sospechosos y no fueron ingresados a las celdas, por lo que se les mantuvo sentadas en espera que se definiera formalmente su situación por parte de la Fiscalía de Drogas, la cual se resolvió a las 9:30 p.m. de ese mismo día, 2 de junio de 2005, cuando se les dio la libertad por orden del fiscal de drogas, previa verificación en la División de Localización, Captura y Presentación de Personas, por lo que se le entregaron sus pertenencias y el vehículo en el que viajaban. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

6. Según manifiesta el director general de la antigua Policía Técnica Judicial, los funcionarios de la División de Estupefacientes de dicha institución en todo momento cumplieron con el procedimiento establecido para este tipo de operativos, y el nombre del demandante en ningún momento fue divulgado a los medios de comunicación como involucrado en el

caso relacionado con la operación en referencia. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Conforme puede inferirse de los hechos previamente descritos, éstos revelan que los miembros de la antigua Policía Técnica Judicial cumplieron en todo momento con las funciones que les correspondían, dada su condición de funcionarios de instrucción a los que les compete la investigación de los delitos y descubrir a los autores o partícipes de los mismos, de conformidad con lo que al efecto disponen los artículos 1941 y 1951 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, también cabe destacar que los funcionarios de la institución demandada actuaron en función de una orden escrita emitida por autoridad competente, contenida en la resolución de 9 de mayo de 2005, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la cual se autorizó la operación denominada "BOLO". Por otra parte, las investigaciones en las que estuvo involucrado el demandante se llevaron a cabo antes que se cumpliera el plazo de 24 horas, lo que demuestra que se le dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Los hechos noticiosos visibles en las fojas 3 y 4 del expediente judicial, no revelan el nombre ni el rostro del demandante, ni su vinculación con el operativo realizado el 2 de junio de 2005, lo que junto con lo anteriormente expuesto evidencia que éste no se le ha ocasionado el daño moral alegado, habida cuenta que no han concurrido en su caso los

elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios; elementos que fueron descritos por ese Tribunal mediante sentencia de 2 de junio de 2003, cuya parte medular indica lo siguiente:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.”

El último de tales elementos, la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño, de acuerdo con la doctrina prevaleciente en esta materia debe ser directa, tal como se explica en el extracto que se cita a continuación:

“Así el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo.’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet,

Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817) (Cfr. sentencia de 18 de diciembre de 2002, Sala Tercera)."

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en tanto en la decisión judicial antes citado como en este criterio doctrinal, con los hechos sobre los que el demandante sustenta su pretensión, resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se ha comprobado el supuesto daño ni el nexo causal entre la falla del servicio y el daño alegado.

En otro orden de ideas, el demandante manifiesta que se han infringido los artículos 12 y 17 de la Constitución Política de la República, desconociendo que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es el Tribunal competente para conocer la infracción de tales normas, habida cuenta que de acuerdo con lo que señala el artículo 97 del Código Judicial, a éste órgano colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos y que es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia al que de manera privativa le corresponde el control constitucional, motivo por el cual a esta Procuraduría no le es posible emitir un criterio respecto de la supuesta violación de estas normas invocadas.

Por lo expuesto, este Despacho es del criterio que el demandante no ha probado que el Estado o sus funcionarios le hayan ocasionado daños o perjuicios originados por infracciones en el ejercicio de sus funciones que den lugar al reconocimiento de la indemnización que demanda, y en consecuencia, solicita a ese Tribunal se sirva declarar que

la Policía Técnica Judicial NO ESTÁ OBLIGADA a pagar la suma de B/.30,000.00, reclamada en el presente proceso, y se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene las actuaciones de la antigua Policía Técnica Judicial y que guardan relación con los hechos demandados, cuyo original reposa en los archivos de la Dirección de Investigación Judicial.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado por el demandante.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada